

Adsit numinis Diuini auxilium, quod imploro.

I N
P R O C E S S V
P R O C V R A T O R I S
A S T R I C T I C O M I T A -
T V S R I P A C V R T I Æ .

S V P E R S T V P R O , E T R A P T U .

§. I.



VIENDOSE apellidado por el Procurador Astricto de el Condado de Ribagorza la persona de Tomas Calafanz, en tres de Nouiembre de el año proximo pasado de 1657. por auer entrado clandestinamente en la casa de Felipe Pericon, y cometido en ella crimen de estrupo, en la persona de vna hija suya, y de raptò en la misma, por auerla sacado de dicha casa, y lleuado a la propria. Proueyòse el apellido dicho dia, y en virtud del, se capcionò la persona de el apellidado. El figuiente antes de las 24. se hizo relacion de la capcion. El 6. de dicho mes se dio la demanda, y el Iuez interrogò mediante ella al Reo.

§. 2.

Contiene esta, en quanto a lo sustancial de el delicto: Que en 8. de Junio de dicho Año Tomas Calafanz, manifestó a Maria Pericon donzella, desseos de seruiria, y aun de lograr con ella su gusto, honestando estas instancias con palabra de casamiento: Que ella rehussò el condescender con su voluntad: y que dicho Calafanz perseverò en instarla, hasta que hallando ocasion oportuna a su desseo la noche 27. de Octubre, faltando de su casa dicho Felipe Pericon, Teniente de Iusticia de Ribagorza, se entrò en ella: y llegando se a la cama de dicha donzella, donde en compañía de vna hermana suya descansaua, la hizo fuerza, antes que el mouimiento, y forda voz, que apenas la permitia vn pañuelo con que le tenia tapada la boca pudiesen despertar a la hermana; y despues que esta despertò se afsio de el agressor, y le detuuvo dando voces; y conociendo, que era Tomas Calafanz, en el tacto, y en la voz; porque dixo *la correa*, por auersele soltado, fue à encender luz. Y en el entretanto, aquel persuadio a la fuerza da no aguardasse el rigor de su hermana, sino que se fuesse con el, que ambos se casarian; porque otra alguna no auia de ser su muger. Con esto la lleuò a su casa, conociendola alli segunda vez: y cometiendo en lo dicho los crimes de estrupo, y rapto, y de violento ingreso en la casa de vn Ministro de su Magestad.

§. 3.

Por concurrir en estos cargos delictos tan diferentes, y que por tales necesitan de distintas prueuas, tratarè separadamente de ellos, ponderando primero la prouanza de que se conuence el estrupo, y despues la de el rapto con la de las qualidades, de las quales reciben ambos intension, vsando de esta diuision, por la necesidad que ay

de ella, y por los efectos que en qualquier escritura produce, como lo nota la glos. *verb. easdem, in §. igitur 4. in proœmio, inst. §. sed non usque in fine, institu. de legatis, l. Gaius sciens 86. §. Ticius de legat. 2. l. 1. de doli exceptione, Mascard. de probat. tom. 1. in proœmio num. 8.*

§. 4.

Hazese cargo de el estrupo violento al acusado en el artic. 4. de la demanda, y en su respuesta niega lo contenido en èl; y asì es preciso recurrir a las que dà a otros articulos, para que se conozca si con ellas se conuence en su negatiua. Dòs son estas, vna al 5. en que se le haze el segundo cargo, que es de el rapto, y otra al 7. en que tambien se le haze de auer huido de la Iusticia. A lo primero responde, que la noche de el art. despues de acostado oyò llamar en su casa, y conociendo que era Maria Pericon falio, y que ella le dixo auia tenido vn enfado domestico con su hermana, y se valia de èl para que las apaciguasse; y asì dexandola alli, se fue a ver con Torrète, amigo suyo, y primo de ella, con el qual hablò a parte en su casa, y le traxo en su compañía a la propria, donde hallaron a Maria Pericon a las escaleras, que preguntada por Torrente, *si la auia ofendido Calasanz, y si le auia dado palabra de casamiento, respondió, que no.*

§. 5.

Toda la harmonia de esta respuesta se desquicia, y destruye con la pregunta que confiesa Don Tomas hizo Torrente a su prima, porque en necessario antecedente supone culpa en èl, y no indeterminable, ni baga, sino cierta, y clara, pues las ofensas hechas a donzellas, quando piden para su credito interuencion de palabra de casamiento, tienen determinada, y necessaria causa, de que infaliblemente proceden, que es la de el honor (*cunctis*

4
rebus præferenda & vita pretiosior, l. isti 8. §. quod si de-
derit, ff. quod metus causa) de q̄ se haze deudor el ofen-
sor: Ni se puede dezir, que Torrente pudo tomar funda-
mento para la pregunta de el que Calafanz dize le dio,
antes aquel se desvanece con ella, pues siendo Torrente
amigo fuyo, y obligado de Maria Pericon, y no auiendo
causa de reputacion de por medio, no se estrellara cō él,
preguntando a su prima si la auia ofendido, y dado pala-
bra de casamiento, ni tal pregunta podia originarse de lo
que Calafanz dize le fue a contar, porque era a beneficio
de su prima, y en ello le hazia agassajo, pues patrocinava
su causa. De todo lo qual resulta en notoria consequen-
cia, que el hallarse Maria Pericon en poder de Calafanz
aquella noche, nació de otra diferente, y que a él le era
perjudicial, pues la calla, y finge vna impussible; y assi, a
mas de culparse, dexa lugar al indicio que contra él ha-
ze el estar con ella a tales horas en su casa, que son las
mismas, en que ella falta de la de su padre, donde poco ha
estuuieron juntos.

§. 6.

Corroborase lo dicho con la respuesta, al cargo de el
artic. 7. pues dize en ella, que auiendo ido a casa de Felipe
Pericon, a ruego de Torrente para quietar, a Elena Peri-
con dixo en ella, de temor, no tuuiesse alli alguno para
que le mataffe, vnas palabras, que no se acuerda quales
fueron, y que despues, huyò por el mismo temor no co-
nociendo la Iusticia; tambien desmiente este, y mas sien-
do de muerte, a la causa que el acusado dà al suceso, pues
no podia auer temor de muerte, en quiẽ yà de dia se ha-
llaua con vn amigo al lado, mediando en la paz de dos
hermanas quebrada (como él dize) por vn disgusto do-
mestico. Confirma lo dicho la relacion de el Iusticia, y lo

5
conuence en la negatiua, de que no lo conocio, pues dize, que al salir huyēdo, y alborotado por vna puerta falsa boluio la cara, y parece llano, que no pudiendo ser para otro efecto, que ver quiē le corria, siendo aquel el Iusticia, no pudo ignorar, lo que niega.

§. 7.

Notese si es buena consecuencia, el temor de la muerte, de la causa que supone en necessario antecedente, la pregunta que confiesa dicho Calafanz hizo Torrente a su prima; y si se desuanece la que èl dà al suceſſo (que a mi juicio ambas cosas carecen de duda) ni le faltan a esta verdad otros adminiculos (como si necesitasse de ellos) porque la correa, y sombrero, que quedaron en la casa de Pericon, son reliquias ciertas de auer salido de ella con turbacion: y la deposicion de su criada al artic. 13. de las defensiones corrobora dichas respuestas, pues dize oyô, que dixo Torrente, *Don Tomas, esto no se podia hazer entre amigos.*

§. 8.

Aunque la causa de la turbacion, y temores, sea cierta *a posteriori* (como llaman los Filoſofos) ô por el efecto, que es todo vno; pues como quedò ponderado al §. 5. se determina por las palabras de Torrente, que refiere Calafanz, y las de que atestigua su criada al artic. 13. de sus defensiones; pero no obstante, a mayor tutela, y para que *unde quaque liquido veritas apareat*, se indiuidua, y certifica con las deposiciones de los testigos siguientes. El 1. que es la ofendida al dicho artic. 4. la qual depofa, que la noche contenida en èl, llegò Calafanz a su cama, donde descansaua en compania de su hermana Elena Pericõ, y diziendola, que no se asustasse, la puso vn pañuelo en la boca, y la hizo fuerça, y que a las voces, y golpes de el co-

do, con que daua, a su hermana despertò. Quan grande indicio de el estrupo sean las voces, lo dixo *Farin. tom. 4. de delict. carn. quest. 147. §. probatio, num. 150.* y lo mas que despues ponderarèmos, para el reparo. Este testigo, aunque tan interessado en la causa, siendo el delicto de calidad, que èl solo como tal, lo puede concluir directamente, es de tanta fè, que junto con algunos indicios, y fama publica, haze plena prouança, *ut ex Ambrosino decis. 34. à num. 19. & alios tenet Font. de pact. nupt. to. 2. claus. 5. Glos. 5. par. 2. nu. 82.*

§. 9.

Oponese contra èl, de la inuerosimilitud, que parece ay, en la violencia, pues aquella, no podia ser sin mucha agitacion, ni esta sin noticia de su hermana, que estaua en la misma cama: a lo qual respondo, que como de proceso consta, fue el suceso a primer sueño, en el qual, se verifica con toda propiedad lo que dize Obidio, definiendole afsi. *Gelida mortis imago*, pues enseña la experiencia que ay hombres, en lo entorpecido de sus sentidos, si no mediassen otros señaes, le equiuocarían con la muerte, y que no los despierta, el rumor, ni la inquietud de la casa. Todo esto parecerà llano, si se lee, al *Padre Eusebio, en su filosof. lib. 2. cap. 25. y 26.* donde refiere raros, y naturales sucesos de dormidos. Apoyase lo dicho, con la deposicion de Elena Pericon al artic. 5. donde dize: Que Calafanz, confessò delante de ella, y sus primos, que la deuia la honra **SIN CVLPA SVYA**: lo qual no podia suceder, si ella consintiera.

§. 10.

Demas, que pues la depofante dize, que Calafanz la conocio carnalmente segunda vez en su casa, es muy verosimil, que en la primera no llegò, a efecto la defloracion, y que

y que se consumò, en la segunda; y afsi pudo fer sin mucho espacio de tiempo, y antes que despertara la hermana, ni es inuerosimilitud, el que diga la despertò con voces, y golpes de el codo; porque aunque tuuiera el pañuelo en la boca, pudo dar algunas menos claras, que si estuiera desembarazada: ni los golpes de el codo arguyen quietud en las demas partes, pues pudo fer alcanzar con ellos el cuerpo de su hermana, y no con lo demas de su persona, que no la tenia libre, y aun quando la tuuiera lo mas natural, es valerse de los brazos, pues son las ramas por donde se gouernan las mas de las acciones exteriores de qualquier indiuiduo.

§. II.

Pero quando sin perjuizio de la verdad, confessaramos, huuo alguna aquiescencia, esta solo excluya la fuerza coactiua, y formal, no la impulsiva, y metaforica, la qual suasionibus, & blandicijs perficitur, *D. R. Sesse decis. 94. num. 35.* Y que aqui las huuiera, a mas de la palabra de casamiento (que es el nudo mas fuerte) de la qual concluyen la ofendida al artic. 4. el testigo 10. al 5. y el 2. y 3. al 6. de la demanda, lo prueuan los de el acusado al 10. de las defensiones: y el 15. y 16. al 6. de su replica.

§. 12.

El testigo 10. que es la hermana, y compañera de cama contesta cõ la ofendida, en las voces que ella misma dio, y en los golpes de el codo con que se despertò, y dize se asió de la pierna de vn hombre, que estaua alli: el qual se le huyò forcejando, pero conocio, en el tacto, que era Calafanz, y en la voz; porque dixo *la correa*. Quan grande prueua haga este testigo, hallando al delinquente de noche, en la cama de vna donzella, que dà voces, y se disgusta, de tal compañía, se puede colegir, afsi sea de que este

8
acceso à communiter accidentibus, se encamina, al fin torpe, y por ello induce presuncion cõtra, el acusado, ex Far. d. tom. 4. quest. 136. num. 191. y en particular a horas nocturnas, y acomodadas para el engaño, ex eodem Farinac. d. loco num. 90. como porque de su naturaleza la induce violenta, y como dixo Farinac. d. quest. num. 171. ibi: *In lecto cum muliere iacens non presumitur venisse causa faciendi pœnitentiam, vel delendi peccata.* Calificate esta deposicion con la relacion de el Iusticia, de que se hallò en la casa de Felipe Pericon la correa.

§. 13.

Recibe gran realce la prouanza, con la confesion que hizo el acusado, a Torrẽte en su casa, de aquel, y segũda vez, al mismo, a Francisco, y a Elena Pericon, delante Maria Pericon, y en la de Felipe su padre, con palabras tan expreesiuas de propria culpa, y exclusiuas de ella, en la ofendida, agrauando la ofensa, reconociendose merecedor de muerte, y ofreciendo satisfacer, casandose con Maria Pericon; consequẽcia legitima, de que huuo quiebra en el honor de aquella, sin su consentimiento, lo qual excluye la inuerosimilitud, que se opone, acerca de la cama, y a que se responde en el §. 9. y 10. Los testigos que depofan de esta confesion son Antonio Torrente al art. 6. de la que le hizo en su casa, y la que en la de Felipe Pericon, *geminatio enim actus enigmiosorem demonstrat voluntatem, ex l. Balista ad Trebel. Suelu. in cent. cons. 86. nu. 6.* Francisco Pericon tambien al 6. de la hecha, en casa de Felipe: Elena Pericon al 5. y esta indiuidua la causa, diziẽdo, q̃ Calafanz dixo, deuia a su hermana la honra sin culpa fuya. Vease, si se determina cõ certeza, la que lo fue de los temores, promesas de casamiento, y rendimientos de culpado referidos. Quanta fẽ hagan estos testigos, de cõ-

fesión de el acusado, lo enseña Farina: *d. tract. quest. 136. num. 42.* § 51. Corroboranse estas deposiciones con la de el testigo 4. al art 6. de la demanda: y el 13. al 13. de las defensiones, los quales contestan en muchas circunstancias de las contenidas en ellas.

§. 14.

Adminiculase, a mas de lo dicho, con la fama publica, la qual, para la verificación de estos delictos, no es de leve argumento, vt ex Farin. *d. q. 147. §. probatio, num. 133.* Mascard. *concl. 865. num. 4.* antes de tan fuerte, y concluyente, que enseña Fontan. en el lugar citado al §. 8. que junta con algunos indicios, a la deposición de la deflorada, haze plena prouança. No se le dá de gracia el credito, que ella se lo merece por lo que tiene de escudriñado ra de secretos, teste Claud. *de inst. Princ. ibi:*

Latebras que per omnes,

Intrat, § obscuros explorat fama recessus.

Deposan de ella al artic. 4. las testigos 8. 9. 12. 13. y 14. El 8. toca demas de la entrada de la casa, las circunstancias de las voces, auerle afsido de la pierna, auer se foltado, y dexado alli el sombrero. El 9. la entrada, y el alboroto. El 12. la entrada, y que conocio carnalmente a Maria Pericon. El 13. y 14. que entrò por gozarla. El 11. al art. 5. dize oyò el rumor, de lo qual resulta peculiar indicio, ex Farinac. *loco supra in hoc § citato, num. 134.* Prueuase a mas con los testigos 1. 2. 4. 9. 10. 11. y 12. al art. 9. de la replica de el Astricto.

§. 15.

No le falta, a este, para el caual fundamento de su intención, la verificación, ò prueua de el cuerpo de el delicto, pues a su instancia, nõbrò el Iusticia de Benauarre, a Teresa Sas, Partera perita, para que hiziesse inspección, y ve

rificacion, segun arte, de las partes vergonçofas de Maria Pericon, y relacion de ello; en fuerça de la qual nomina- cion, deposò dicha Partera, que auiendo reconocido la dicha persona, la auia hallado deflorada, y abierta. Diz e- lo con terminos harto claros, como se puede ver en pro- cesso fol. 71. Dos son, Señor, los vestigios, que quedan de este delicto, por los quales, se prueua su existencia: el vno modicus sanguis repertus in lineamine, in quo mulier cu- babit, de quo fit mētio in *cap. 22. Deutero. ibi: Hæc sunt signa virginitatis filia mea expandet vestimentum co- ram senioribus*, este es muy falible, alsí, porque, non sem- per ex primo coitu sanguis profilit, ex Fonta. *loco citato n. 65. ibi: Quod si in ipsa defloratione aliquando sangui- nem profilire, aut erumpere contingat*; como porq̄ pue- de auer remedo, con que se equiuoque el efecto natural, Farina. *d. tract. q. 147. S. probati. num. 148. § 149.* en par- ticular quando media tiempo, Fontan. *loco citato, num. 76.* Y en nuestro caso impidio el Acusado, haziēdose Reo de el delicto, el que se valiessen de señales, para conuen- cerle; el otro, y de que se ha vsado, es la visura de dicha Partera, al qual reconocen los Doctores por el menos fa- laz, y a que se deue estar, Farin. *d. tract. quest. 147. S. proba- tio, num. 141.* Mascard *de probatio. concl. 1412. nu. 16.* co- piosius Eontanel. *loco superius citato.* Materiam ex pro- fesso disputans, & pro hac parte resoluens à *num. 68.* y assi, aunque fuesse dudosa la prouança, podria yo dezir con Libi. 4. dec. *Non potest de veritate dubitari, quoties cum incertis experimenta consentiunt.*

Replicòme V. S. inter informādum, que no fue la vi- sura de reciente, porque passaron algunos dias de el de el delicto, al en que se hizo. Respondo, Señor, que esso po- dia

dia ser de perjuizio, a la ofendida, en caso que se le proua-
ra acceso, a otro hombre, en el tiempo intermedio, y no
estamos en èl: la razon de esto es, porque ella tiene por si
fortissimam iuris, & naturæ præsumptionem circa qua-
litatem illam sibi, à natura debitam, la qual se prueua es-
taua, entonces en su ser iuramento estuprate (que no fal-
tò en nuestro caso) Farin. *loco proxime citato, num. 135.*
Mascar. *conclus. 1338. num. 6. & conclus. 1412. num. 1. &*
2. en particular quando el Acusado no verifica lo con-
trario, Suelu. *in cent. cons. 16. num. 10. & 11.*

§. 17.

De todo lo dicho resulta, que ay cuerpo de delicto, q̄
consta de quien le cometio, por tantas violentas presun-
ciones, tan vrgentes indicios, y aun se puede dezir por
confesion judicial de el Acusado, pues como en los §§.
4. 5. y 6. queda ponderado se haze Reo de èl, en las res-
puestas a la demanda, y por la contestacion de fama pu-
blica, cuyo cumulo, aunque de su naturaleza fuerã leues,
bastaua para la verificacion, ex Farina. *d. quest. 136. cap. 1.*
num. 8. ibi: Si non profunt singula multa collecta iubant.
Llamalas muchas, y suficientes para la prueua, quando
concorre el dicho de vn testigo con fama, y otros admi-
niculos (vease si aqui faltan) no gasto tiempo en ponde-
rar lo dificultoso de la verificacion de èl, quia omnibus
compertum est; solo digo, que se deue hazer razon de las
deposiciones de los domesticos, y cõsanguineos, por qua-
tro requisitos, que los habilitan, la calidad de el crimen,
Mascard. *concl. 1343. num. 4. & concl. 1365. num. 9.* el ser
domestico *num. 7.* quia non potuit alijs inotescere, el ser
nocturno, *conclus. 1114. numer. 12.* y el acusar el Astri-
cto, bastante cada vna de ellas, ha habilitar al mas inca-
paz.

Concluyda la prouança, resta que tratèmos de la pena, de que se haze Reo el delinquent, la qual assientan todos los Doctores por capital, aunque la violencia sea solo metaforica, *ex l. 1. in fine, ff. de extraor. crimi.* Sesse *decis. 94. num. 34.* sin que obste el dezir, que la ley municipal la dà mas moderada por el *Fuero 1. de adulte. § Stupro*, porque no estamos en su caso, pues la acusaciõ se ha hecho fuera de el tiempo de el, y por el Astricto, y quãdo lo estuuieramos por ser conforme su disposicion, a la de el Drecho Canonico auia de regularse segũ ella, Suclu. *in cent. cons. 2. num. 17. § cons. 27. num. 8.* Y assi, pues en caso de fuerça, se dà la pena de el Ciuil, omitiendo la de el Canonico, Font. *l. cita. num. 9.* donde lo determina, siguiendo la autoridad de algunos Senados q̄ cita; y assi, estèmos, ò no en el de el Estatuto, siempre procederà, la capital de el Ciuil: ni es de encuentro, que en nuestro Reyno, faltando la disposicion peculiar de Fuero, se aya de hazer transito al Drecho Canonico, *ex Port. verb. Forus, nu. 2. Sesse de inhib. cap. 2. §. 2. num. 45.* porque lo mismo procede en Cataluña, *ex eodem Font. decis. 406. num. 22.* y no obstante en este caso se haze transito a aquel, *vt ex loco supra citato in tract. de pactis nup.* Confirmase con la doctrina de Valense *in paratildis ad decret. tit. de Stupro, §. 2. num. 2.* donde tambien la dà por capital, no ignorando que el Drecho Canonico se contenta con menos; no parecerà rigurosa, aunque tan graue, si se nota lo que dize Damhoud. *in pract. crim. tit. de Stupro cap. 92. num. 1.* con cuyas palabras darè fin al periodo, *ibi: Nam si ob furtum rei temporalis, iure, aut consuetudine, in cruce[m] fures subripiamus, quo quesso supplicio afficiendi sunt, qui virginum florem, § virginitatem, thesaurum incõparabilem, CALIDE, vel violenter eripiunt.*

§. 19.

Si lo dicho procede, en los terminos desnudos, y sencillos de este delicto, que serà, en los de nuestro caso, donde todas las circunstancias, de que reciben intension los actos humanos, *ex l. aut facta, §. 1. de pœnis*, que son la persona, el lugar, y el tiempo, tenet Valens. *in parat. ad decre. tit. de iniur. §. 1. num. 2. ibi: Atrotiores sunt contumeliosiores, & maiores, habitate ratione, persona, temporis, loci, & rei*, lo agrauan; la persona, porque es hija de Felipe Pericon la ofendida, y por ello recibe mayor injuria el padre, *Fari. d. tract. q. 144. §. raptus, ex num. 61.* y mas siendo Infanzon, y Lugarteniente perpetuo de Iusticia por su Magestad en el Condado de Ribagorça, cuyas preheminecias se puedẽ ver en *Sesse de inhib. c. 5. §. 9. n. 102.* quanto respeto se deua a los Ministros, omnibus compertum est, pues en ellos se reuerencia, la persona de el Principe, y assi llamò el Emperador Iustiniano atroz, la injuria, q̄ se les haze, *in §. atrox insti. de iniur.* notese de passo lo q̄ dize *Bosio, tit. de extra. crim. n. 3.* de vno, q̄ porque dio vn osculo a vna persona de calidad, se le mandò en Francia quitar la cabeça; el lugar, porq̄ fue la casa de el ofendido, y esta, à mas de los priuilegios que goza de drecho, quia tutissimum est receptaculum, *ex l. plerique de iniur. bocando;* y su violacion dixo Farinacio, que bastaua, raptu non secuto, para dar la pena de el *d. tract. q. 145. §. conatus, nu. 103.* y Font. etiam loco cita. *num. 26. quod corruptio filia in domo patris habet vim raptus, quamuis de loco ad locum non ducatur, de Fuero los tiene peculiares, vt ex Molina. verb. Domus,* y mas siendo Infanzon, que es seguro, a los q̄ se acogen, a ella, si los delictos no son priuilegiados por el Fuero de *mod. & form. proc. in crimi* el tiempo, porq̄ fue de noche, & nocturna sunt grauiora, *ex Masc. de proba. concl. III 4. n. 14.*

§. 20.

Resta aora el tratar del rapto, y su prouanza, para lo qual supongo, con el hecho de el processo, y confesion de Tomas Calafanz, al artic. 5. de la demanda, que es, el de el cargo; que Maria Pericon, estuuvo en su poder la noche contenida en dicho articulo, y que la misma faliò de èl por medio de Torrente; y aunque dà causa de escusa, al suceso, està en ella conuencido, con lo ponderado en los §§. 4. 5. 6. y 7. y parece que de ello resulta, el rapto, pues este consiste en la transportacion de la muger, de la casa de el padre, a otra, como lo enseña Farin. q. 145. §. *raptus*, num. 74 y es lo mas comun, y aqui se verifica, hallandose ella en la de Calafanz en su poder, y custodia, y alegando este causa tan inuerosimil, que de su propria confesion, se desuanece, y induce otra necessariamente comprehensiuva de delicto, la qual moralmente, es indeterminable, a alguna de las que lo podian excluir, y determinada, a qualquiera que lo suponga, necessita para la culpa (que la respuesta de el Acusado supone) de hecho suyo, que no lo podia auer sino concurriera, a la dicha transportacion, con que queda tambien por su confesion, de este segundo delicto conuencido el Acusado.

§. 21.

Tambien se infiere de dicha respuesta, que el delicto fue nocturno, por lo qual, aunque de su naturaleza sea capaz de exactissimas prouanzas, y las requiera para su verificacion, ex l. 1. §. *sin autem in fine*, C. de rapt. virg. por razon de el tiempo se deberàn admitir las congecturales, y de testigos aliàs inhabiles, Mascard. de prob. concl. 1114. per totam, & signanter num. 12. Esto supuesto, solo falta ponderar para mayor corroboracion de lo contenido en el §. precedente las que de processo resultan.

§. 22.

El 1. testigo al art. 4 concluye, que Calafanz, la persuadiò se fuesse con èl, porque otro no auia de ser su marido, y que lo siguiò medio vestida hasta su casa, donde la conociò segunda vez carnalmente; adminiculase mucho su deposicion con la de el testigo 10. que es su hermana, la qual al mismo articulo dize, que despues que conociò a Calafanz, y aquel se le soltò, fue, a encender luz, y boluiendo con ella, no hallò al dicho, ni a su hermana, y reconociendo la casa, topò abiertas las puertas de ella, que auia dexado cerradas, y assomandose, a vna ventana, viò que dicha su hermana, iba calle abaxo con dicho Calafanz, de lo qual resulta, que èste facò a aquella de la casa de su padre; afsiste, a estas deposiciones la presuncion que contra èl resulta, de lo ponderado acerca de el estrupo, pues la ofendida seguiria con facilidad, a quien le era deudor de la mejor joya, y se ofrecia, a resarcirla por medio de el casamiento.

§. 23.

Calificase con la deposicion de el mismo testigo 10. al artic. 5. donde dize, que Calafanz confesò, que Maria Pericon, no auia tenido culpa en el suceso, lo qual fuera impusible, si ella se huuiera ido a su casa, de su motiuo; los testigos 2. y 3. al artic. 6. tambien concluyen, que solo se culpò a si, diziendo: que èl era el malo: si huuiera ido alli, a mediar, se disimulara la falta de dicha Maria Pericon, no tenia para que reconocerse culpado, y haziendolo afsi, con los temores, y fuga que en su rèspuesta confiesse, se haze Reo de todo el delicto: juntese a esto la cercania, ò vezindad que tuuo el confessar, a Torrente, que estaua en su poder la ofendida, con los auisos que se le embiaron al mismo, de casa de Felipe Pericon, al pun-

to que faltaron de ella la ofendida, y Calafanz, que casi llegaron a vn tiempo, a la de dicho Torrente, como se colige de su deposicion, la de su criado, y de Francisco Pericon, los quales actos fueron correspondientes, y regulados de vn propio fin, *ex actuum enim vicinitate eorum correspondiuitas deprenditur, Suelu. in cent. cons. 18. num. 84.*

§. 24.

Hazen tambien mucho al caso, las deposiciones de los testigos siguientes. El 11. sobre el 5. de la demanda, dize, que oyò aquella noche el ruydo, en la casa de Felipe Pericon, y que preguntando en la mañana, a vna niña lo que auia sido, le respondiò, que D. Tomas Calafanz se auia lleuado de ella a Maria Pericon, y dexado alli vna correa, y sombrero. El 1. 2. 4. 9. 10. 11. y 12. de la replica de el Astricto, al artic. 9. de ella concluyen el rapto de fama publica, lo qual haze notable indicio, y por si solo suficiente para tortura, particularmente auiendo prouanza de las qualidades, y causas de que esta fama resulta, *Peguer. q. 17. num. 21.* y el testigo de el rumor es de mucho adminiculo, *arg. eorum quæ de prob. stupr. docet. Fari. d. q. 147. §. probatio num. 134.*

§. 25.

Notese si de el cumulo de tantas circunstancias, como se han ponderado peculiares, para la prouanza de el rapto: de la concluyda en quanto al estrupo; de los temores, y culpa propia, confessados por el Acusado; excluyendo la de la ofendida; de la necesidad con que estos se inducen, como de causa necesaria, de la perpetracion de ambos delictos; de la proximidad, q̄ tuuo el faltar el, y la ofendida de la casa de Felipe Pericon, con el confessar a Torrente estaua en su poder; resulta vna formal, y ilatiua

consequencia que diga; figuese, que Tomas Calafanz se fue, junto con Maria Pericon de la casa de su padre, a la propia, pues auiendo faltado ambos, a vn tiempo de la primera, se hallan juntos en la segunda, sin culpa de la muger. Ni es estraño, que tantos, y tan diuersos adminiculos se junten, en vn antecedente, para influir consequencia que concluya el delicto, quando ellos en sus especies son perfectos, y de su concurrencia se conuenice lo que de cada vno de por si, no se pudiera. Es elegãte la doctrina de Peguera *d. q. 17. num. 45.*

§. 26.

No canso a V. S. con la disputa de si fue, ò no el rapto voluntario, ò si aunque lo fuera, respecto de la hija, bastaua para la pena, la violencia que se le hizo al padre, segun la doctrina de Peguera, *q. 43. à num. 4.* porque nos la escusa el Fuero de Calatayud, *tit. de raptu mulierum*; y parece de lo dicho resulta, estamos en el caso de la *decis. 94.* de el Señor Regente Sesse, *vbi concordi Dominorum de Consilio voto, fuit Reus condemnatus, ad poenam capitalem.*

§. 27.

Pretende eximirse Calafanz de estos cargos, alegando en su defensa, q̄ es Noble, señor de Ramastue, y el Estall, la inuerosimilitud ponderada de la cama, y la de auer entrado en la casa de Felipe Pericon, teniendo ocasiones de tratar en la propia muchas vezes con mas desahogo a Maria Pericon; dize tambien, que la noche de el delicto se acostò en su cama mui temprano, y que, a media noche, llegò dicha Maria Pericon sola, a su casa, y dando grandes golpes, despertò la criada, a la qual dixo bufcava, a su amo. Por ser estas las cosas en que funda lo mas releuante de su descargo, satisfarè a ellas, en lo que parecieren de encuentro.

E

En

En quanto a la Nobleza, que alega, como descendiente, de los Ricos hombres de Mesnada, respondo, que solo prueua ser Infanzon; pero dado caso, que por lo que trae Blancas de el apellido de Calasanzes, tenga por si alguna presuncion de tal, esta antes haze para el cargo, que para la defenfa, pues crece la obligacion de obrar bien, al passo que la calidad se aumenta, y por ella es cierto no se adquiere exempcion de el castigo; oigamoslo al Emperador Justiniano en los terminos de este delicto, Aut. col. 4. nob. 30. §. *adulteria* 11. ibi: *Quod si quem hoc nomine in crimen vocatum sustineat, qui vel cinguli, vel Dignitatis, vel Sacerdotij, vel eiusmodi alio preatextu speret ex illius se manibus ereptum iri, certo sciat, quod nostro iudicio indignus videbitur. Nemo enim quacumque potentia sua fretus, quodcumque alienum preatendens patrociniū in talibus delictis seueritatem LEGIS EFFUGIET.*

El dominio de Ramastue, y el Estall, se lo concedemos, y no es argumento de notable desigualdad con los de la familia ofendida, pues al artic. 10. de la replica de esta parte, estan prouados parentescos, con personas, que lo son de tanta, y de mezcla de su sangre cō señores de Lugares, como lo concluyen, a dicho art. los testigos 1. 4. 9. y 10. Tambien al 6. se prueua la Infanzonia de esta familia, y que como tales han entrado en las Cortes de Barbastro, y Calatayud, y dexado de pagar el marauedi. Està tambien exhibido vn acto de reconocimiēto, otorgado por el Consejo de Monefma, de donde son originarios: y aū que Calasanz, en el artic. 2. de su replica se esfuerça a prouar lo contrario, no solo no lo haze, pero dos de sus tes-

tigos, que son el 7. y el 8. concluyen, que los de esta familia son Infançones. Estos nos escusan de qualquier otra disputa, pues contra el que los produce pruevan plenamente, Mascard. *de probat. concl.* 1241. *nu.* 1. § 2.

§. 30.

A la inuerosimilitud de la cama, está respõdido en los §§. 9. y 10. y a lo que alega en el arti. 10. diziendo, que no es verosimil, que teniendo en su casa con mucha frecuencia, a Maria Pericon, la fuesse a forçar, a la de su padre. Respondo, que menos verosimil es, que la tuuiera tan a mano, como dize, auiendo emprendido, para conseguir-la, vn medio tan dificultoso, y peligroso; y pues consta q̄ lo executò, no solo se desvanece, la que alega, pero quita la capacidad a los testigos, para que puedan concluir lo contrario.

§. 31.

Los que produce sobre dicho art. son 15. algunos depofan, de que la galanteaua; acompañaua quando salia al monte, y de otras circunstancias semejantes. Estos conuenecen la injuria que la hazia en prouocarla, ex *Iust. in §. iniuria inst. de iniurijs*, y hazen al caso, para persuadir la violencia impulsua. Otros depofan, la vieron entrar en diferentes ocasiones en su casa; otros que lo oyerõ decir. A estos se satisface, con que en la casa de Calasanz vive Maria Sala, Maestra de hazer puntas, a la qual es mas verosimil entraria a buscar. El 14. que es criada de el Acufado; y el 18. que lo es de Felipe Pericon, se esfuerçan a contestar de vn caso especial, de auer estado dicha Maria Pericon cerrada, a solas con Calasanz, pero discuerdã en el dia, en la hora, en el apagar el çadil y en el puesto donde se apagò: a lo qual digo con Suelu. *in cent. conf.* 16. *n.* 7. *quod quis non existimabit falsissimos esse testes*

tan contrarios in omnibus circumstantijs, cum non deponant de loco, & tempore, & sic nuliter, ex Bos. tit. de oppos. contra testes num. 41. A mas de esto, la criada de Calafanz està conuencida de falsa, en la deposicion q̄ haze al arti. 13. de las defensiones, como despues verèmos, con que in omnibus conuictu censetur, Bos. d. tit. n. 22.

§. 32.

Intenta fomentar este proprio assunto, en el artic. 6. de la replica, aunque contra la disposicion de el Fuero de 1585. de los processos criminales, q̄ prohibe, no se buelua, a deducir en ella, lo que estaua deducido, ò se deuia deducir en las defensiones, ibi: *No tocando, en lo alegado, ò que le competia alegar al dicho Reo en sus defensiones,* con que parece, no se deue hazer razon de ello. Dize en èl, que antes de la noche de el suceſso, viuia la dicha Maria Pericon licenciosamēte. Deposan 10. testigos, que son los siguientes. El 1. que la vio hablar con Geronimo de Mur dos vezes, y que en la vna oyò, la trataua con lēguage licencioso. El 4. que la vio hablar con dicho Mur, y que oyò dezir a vno de la Villa, que aquel auia estado solo con ella en vn aposento. El 5. que la ha visto hablar, y acompañarse con diferentes personas. El 6. que quādo iba de noche al horno, la acompañauan algunos Estudiātes. El 13. deposa lo q̄ èl presume, no es de consideracion, ex Masc. de probatio. concl. 1317. n. 46. El 15. que ha oydo dezir, despues de Nauidad, q̄ entraua en casa de Calafanz, y èl en la fuya. El 16. q̄ le lleuò a Calafanz ynos moscateles por orden fuya. El 19. que ayrà 4. años, la vio por Carnestolēdas, bailar vestida de hombre. El 21. que la vio entrar en vna casa, porque la tirauan pellas de nieue.

§. 33.

Estos testigos, a mi juizio, calificā la virtud de la ofen-

di-

dida, pues testiguan contra ella cosas, que cabē en la mas recogida, y que son compatibles, cō la honestidad de vna donzella, y es cierto, que no avrà passado mas adelante, pues auiedo reparo en las de tan poca monta, no se les passaran por alto las que lo son. Testigua tambiē, a dicho articulo el 20. que es Matias Erbera, el qual dize hallò en vna ocasion en vn sotano, a Maria Pericon, hablando cō vno llamado Lana, y que preguntando despues al dicho Lana, què auia hecho con ella, le respondio, que la auia conocido carnalmēte. Este testigo es singular, y no prueua, *Bos. tit. de oppos. contratestes, num. 39. § 70. Gratia. discep. For. tom. 1. cap. 40. num. 4. § cap. 44. nu. 10. in uerosimil, & in uerosimilitudo, multū, falsitati accedit, Suel. in cent. cons. 16. num. 6. deposa con arrojio, de lo que es imposible, no huiera muchos indicios, si fuera como èl dize, lo qual es notable defecto, ex Bos. loco citat. nu. 25. y de oida, de quien siendo verdad, es imposible lo dixera, y si se lo dixo, feria por burlar, su curiosidad, con que no es de consideracion, ex Bos. loco cit. num. 42. Mascas. de probat. concl. 1004. nu. 10. De lo qual resulta, no ha auido quiebra, en la reputacion, y nombre de la ofendida, hasta el dia de la ofensa de Calafanz.*

§. 34.

Pero quādo dieramos, sin perjuizio de la verdad, q̄ respeto de Calafanz, ay algunas presunciones, contra Maria Pericon, por lo que los testigos de el art. 10. de sus defensiones, deposan, estas, solo se deuen entender, en ordē a lo preparatorio de el estrupo; enseñalo Farin. d. tract. q. 136. num. 16. y en nuestro caso, ay peculiar razon, pues es cierto, a cōmuniter accidentibus, que si huiera conseguido antes su intento, no atropellara tantas dificultades para la empresa. Ni es verosimil, lo que ex aduerso se replica, de

que Maria Pericon le daria entrada aquella noche, para que lo cogiesse, en el delicto, porque se conuence lo contrario de el suceso, pues el descuydo de los de la casa que diò lugar, a que no obstante las voces de Elena Pericon lo tuuiesse el, para salirse de ella, con dicha Maria Pericon, lleuandola tan a su salvo, es argumento calificado de la ignorancia, y inocencia de los de la dicha casa; pero dado caso, que el estrupo huuiera precedido (lo qual negamos) por medio de las repetidas instancias de el Acusado, no excluye esso, la pena de el acto, en que fue hallado, quia de prentus in furto semper contrectasse videtur & assi lo llama Damhau. loco supra citato *in tit. de Stupro, nu. 1.* diziendo, lo es de la joya mas preciosa, ibi: *Famam, & nomen bonum quibusvis dibicijs, potius auferunt, & SINISTRE furantur.*

§. 35. Lo que articula en el 13. de dichas defensiones, de que dicha noche se acostò temprano, y que Maria Pericon fue sola a llamar en ella, a la puerta de vna sala, està conuencido de falso, con las ponderaciones, que se han hecho de sus respuestas a la demanda, y de las deposiciones de los testigos, y aun se conuence con la de su misma criada, a este propio artic. pues dize que Torrente dixo a Calafanz, *esto no se podia hazer entre amigos.* Notese la oposicion que esto tiene, con lo mas de la deposiciõ, y la imposibilidad de lo primero, segun resulta de processo, por lo qual, se le deue quitar, en todo la fè, a este testigo, Barda. ex Bos. *in tract. de officio Gubern. in crim. cap. 14. à num. 9.* Deposa tambien a este art. el testigo 13. que es criada de Pericon, y esta, no haze contra mi parte, en quanto dize, que vio aquella noche salir de casa de Felipe Pericon, a Maria, su hija, porque esto no excluye saliera con ella

ella Calafanz , demas que era media noche, y testigua de vista de dentro la misma casa , siendo imposible alcançasse alli luz de la Luna, vnde non probat Giurb. *con. 37. num. 41.* en las demas circunstancias, con que testigua ad- minicula mucho las deposiciones de los testigos de el cargo.

§. 36.

Vencense de el todo las presunciones, ò indicios, que por el Acusado se pretēden cumular, para deslucir la honestidad, y buen nombre de Maria Pericon , con las deposiciones de los testigos 1. 2. 4. 9. 10. 11. y 12. al art. 9. de la replica de el Astricto, al qual cōcluyen de ella, y que por tal ha sido comunmente reputada; la qual fama es graue argumento en su abono, vt ex Farinac. *loco cita. in q. 147. §. probatio, nu. 139.* peculiarmente no auendola en contrario. De todo lo qual se colige , no solo que no son releuātes dichas defensiones, sino que de ellas resulta la calificaciō de los cargos, pues la propria defensa los corrobora, y si qualquier de los delictos es digno por si de graue pena, como queda pōderado, no merecerà el arbitrio, quien està conuencido de ambos con la sociedad de tā- tas circunstancias agrauantes. Afsi lo siento , fugeto a la rensura grauissima de V.S. Zaragoza, y Abril, 8. de 1658.

El D. Iuan Francisco de Dios.

esta Calabaz, demas que era media noche y testigos de
vista de dentro la misma casa, siendo imposible que
yalle allí luz de la Luna, y de non probar Guro. con 37.
num. 41. en las demas circunstancias con que testigos ad-
minicula mucho las deposiciones de los testigos de el
cargo.

2.º. de. de. de.
Venciente de el todo las presunciones, ó indicios, que
por el Acusado se pretenden cumular para deslucir la ho-
nestidad, y buen nombre de Maria Pericon, con las de-
posiciones de los testigos 1.º. 4.º. 5.º. 11.º. 12.º. 13.º. 14.º. 15.º. 16.º. 17.º.
republica de el Afrisco, al qual cõcluyen de ella, y que por
tal ha sido comunmente reputada, la qual fama es grande
argumento en su abono, vt ex Farinas loco citato p. 147.
2.º. probatio, num. 139. peculiarmente no amandola en con-
trario. De todo lo qual se colige, no solo que no son re-
levantes dichas defension, sino que de ellas resulta la ca-
lificación de los cargos, pues la propia defensa los con-
bora, y si qualquier de los delictos es digno por si de gra-
ve pena, como queda põchizado, no merecera el arbitrio,
quien esta conuenido de ambos con la sociedad de ta-
las circunstancias agrauantes. Asi lo siento, sugeto a la
sentencia gravissima de V. S. Zaragoza, y April, 8. de 1628.

El D. Juan Francisco de Dios.